

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00012-00

El abogado FREDY ALVAREZ CAMARGO apoderado judicial de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de haber remitido a la dirección electrónica del demandando, la notificación, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del auto admisorio de la demanda de 24 de febrero de 2021 para lo cual aportó certificación de Servientrega.

Verificada la fecha en que se remitió la citación para notificación personal, esto es 31 de mayo de 2022, debió realizarse siguiendo únicamente los lineamientos del artículo 8º del Decreto antes referido, que indicaba que no era necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual

En relación con las diligencias de notificación adelantadas en el correo electrónico del demandando, se observa que en el oficio denominado "NOTIFICACION PERSONAL ART 8 DECRETO 806 DE 2020" enviado adjunto al mensaje de datos, se incurrió en una imprecisión que impide darle validez, pues se le indicó a la demandada que "la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, o al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso", cuando la norma disponía al respecto

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Así las cosas, es claro que la forma en que se pretendió notificar a la parte demandada no se ajustó a la normatividad vigente, pues el oficio mencionado refiere dos fechas diferentes, una la del envío del mensaje y la otra en relación con la fecha de entrega del aviso.

Sin embargo, el abogado, tan solo aportó la certificación de haberse enviado la notificación a través del correo electrónico, sin que se entienda entonces a que aviso se refiere el oficio antes referido, lo cual puede causar confusión en el demandando y afectar su derecho de defensa, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuentas las notificaciones remitidas al demandando ISAAC CAJIGAS CASTRO, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **109** hoy **30 de agosto de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bff6da01da50485718f2cf0a4979a4d372c618ab3a35a12ccab69e6a8f39ed6**

Documento generado en 29/08/2022 03:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>